

Señor:
Juez Promiscuo de Familia
Riosucio (Caldas)

Radicado N° 2017-00240-00

Ref: Proceso Verbal de Impugnación de Paternidad y Reconocimiento de Paternidad.

Demandante: María Elena Largo Ramírez.

Demandados: Jaime Antonio Largo Cataño, María Argentina Giraldo Marín, Maryon Amparo León Giraldo, María Omaira Giraldo Marín y Otros.

OCTAVIO HOYOS BETANCUR, abogado en ejercicio, conocido ampliamente como apoderado de los demandados señores: Pedro Luis, María Argentina, María Cristina, María Omaira, José Humberto Giraldo Marín y Maryon Amparo León Giraldo, a usted con todo el respeto que se merece, le manifiesto y solicito:

Que mediante este escrito **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por su digno despacho, el día 23 de julio de 2021, notificada por estado el lunes 26 de julio de 2021, la cual accedió a las súplicas de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Por conducto de mandatario judicial la señora María Elena Largo Ramírez, instauró Proceso Verbal de Impugnación e Investigación de la Paternidad Extramatrimonial, donde aparecen como demandados Jaime Antonio Largo Cataño, mis poderdantes, herederos determinados e indeterminados del señor Ramiro Giraldo Marín (q.e.p.d) y María Mercedes Quintero.

En la lacónica demanda, contentiva de siete numerales. Se puede resumir aún más: Que a Martha Gladys Ramírez Gómez, la frecuentaba como amigo el señor Jaime Antonio Largo Cataño, quien al enterarse de la negativa del hoy fallecido Ramiro Giraldo Marín a reconocer como su hija menor a María Elena Largo Ramírez, le propuso a la madre de la niña que le daría su apellido y la reconocería como padre lo que al efecto así sucedió.

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SEÑORA JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA EL DÍA 23 DE JULIO DE 2021

Toda la argumentación que hizo Su Señoría se refirió a la investigación de la paternidad y tomó su decisión basada como única prueba el ADN, haciendo hincapié que los demás medios probatorios parecía que estaban en segundo plano.

Sobre la impugnación de paternidad, excepción de fondo de caducidad, propuesta por el curador ad-litem del demandado Ricaute Giraldo Marín, en la parte resolutive de su sentencia bajo el numeral **Primero**: **DECLARAR NO**

PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuesta por el curador ad litem del demandado JOSÉ RICAUTE GIRALDO MARÍN consistente en la **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**.

**ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA
POR LA SEÑORA JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA FECHADA DE
23 DE JULIO DE 2021**

Es de anotar y de entrada, que únicamente se tuvo en cuenta la prueba científica del ADN, sin que se analizara a fondo como llegó esa prueba al proceso y el contenido exacto de la información suministrada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con sede en la ciudad de Bogotá.

- 1- Se descartó la paternidad del señor Jaime Antonio Largo Cataño respecto a su hija María Elena Largo Ramírez, teniendo en cuenta únicamente el estudio que se realizó en el laboratorio de genética medica en la Universidad Tecnológica de Pereira, donde asistieron únicamente las señores Jaime Antonio Largo Cataño y María Elena Largo Ramírez, el día 15 de marzo de 2016. Que dio como resultado paternidad biológica negativa, es decir el señor Jaime Antonio Largo Cataño se excluye como padre biológico de María Elena Largo Ramírez.
- 2- Hay que tener en cuenta que el reconocimiento de hija extramatrimonial que hizo el señor Jaime Antonio Largo Cataño de su hija María Elena Largo Ramírez, según los comentadores del Código Civil el reconocimiento de un hijo extramatrimonial tiene como principales características las siguientes: a- Es una confesión. De esto se deduce que constituye una declaración de voluntad. En el caso presente, realizada por el señor Jaime Antonio Largo Cataño con el pleno conocimiento y consentimiento de la señora Martha Gladys Ramírez Gómez b- Es un acto declarativo, por ello es que aparece legalmente registrada como hija extramatrimonial la señorita María Elena Largo Ramírez, de su padre el señor Jaime Antonio Largo Cataño c- Es irrevocable. La irrevocabilidad del reconocimiento (Ley 45 de 1936 art. 2º), es uno de los caracteres más importantes. La irrevocabilidad solo indica que el padre no pueda arrepentirse de haber reconocido a su hija. En síntesis, mientras el reconocimiento de un hijo extramatrimonial emane el padre, sea libre y sincero es irrevocable.
- 3- Aquí no se analizaron los requisitos anteriores y parece que se tuvo en cuenta para descartar al señor Jaime Antonio Largo Cataño la paternidad respecto de su hija María Elena Largo Ramírez únicamente la prueba científica de ADN que se hicieron de común acuerdo, en perfecta armonía al unísono de sus voluntades, a una misma voz, y copando un mismo anhelo los señores antes nombrados. Quienes motu proprio, sin proceso judicial, sin orden judicial, en el laboratorio de Genética Medica examen N° 4.266 de la Universidad Tecnológica de Pereira se hicieron practicar la prueba científica antes mencionada, con los resultados ya consignados.
- 4- Es decir que ese acuerdo de voluntades privado dio fundamento y base para que Jaime Antonio Largo Cataño y su hija María Elena Largo Ramírez, fueran tras una paternidad. Pero la conducta de Jaime Antonio

- Largo Cataño, no puede quedar impune y sin ninguna sanción penal, pues ha cometido el delito de falsedad documental ideológica en instrumento público y por ello opino, se debió ordenar compulsar copias para investigar su proceder delictivo.
- 5- ¿Pero ese resultado del Laboratorio Genético Médico de la Universidad Tecnológica de Pereira qué valor tiene en este proceso? No llega a tener el valor de la prueba trasladada.
 - 6- Por no tener el valor de prueba trasladada. Debido a ello el señor abogado de la parte actora en la solicitud de pruebas que hizo en su demanda, fechada el 26 de diciembre de 2017, pidió: Prueba Genética. Solicito se practique entre la demandante y el codemandado Jaime Antonio Largo Cataño para excluir la paternidad de éste respecto a mi poderdante.
 - 7- Las etapas de la actividad probatoria, trae las siguientes fases: a- Petición b- Decreto y c- Práctica. En otras palabras se solicita que se decrete determinada prueba; se ordena la práctica de la propuesta, siendo sujeto de esta actividad el Juez de la causa y excepcionalmente el comisionado; y por último la recepción o práctica de la prueba.
 - 8- En el caso presente, se pidió y se decretó la prueba (petición de prueba el día 26 de diciembre de 2017 y se decretó mediante auto de 15 de enero de 2018). Pero esa prueba legalmente no se practicó a causa de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, es claro en su comunicación de 8 de julio de 2021 en aseverar: Únicamente se tuvieron en cuenta los resultados obtenidos en el procesamiento de todas las muestras recibidas, y no se tuvieron en cuenta los resultados emitidos previamente por el Laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira (Risaralda), entre los señores Jaime Antonio Largo Cataño y María Elena Largo Ramírez el día 15 de marzo de 2016, aunque los resultados de los dos laboratorios son coincidentes. Que ese laboratorio proceso desde el inicio las muestras de sangre. No olvidando ni pasando por alto, el dato muy importante y que de ninguna manera se puede soslayar, que las muestras de sangre fueron enviadas por el Laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira (Risaralda) al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Este no tomo las muestras de sangre, se limitó únicamente a repetir el proceso a las mismas muestras de sangre que la Universidad Tecnológica de Pereira.
 - 9- Para concluir, se le dio pleno valor probatorio al informe del Laboratorio de Genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira de 15 de marzo de 2016, informe practicado desde luego a espaldas de mis poderdantes, y que fue tomado sin ninguna reserva de índole legal por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Hasta aquí el análisis de la prueba de ADN, que excluyo la paternidad biológica de Jaime Antonio Largo Cataño con respecto a su hija reconocida señora María Elena Largo Ramírez.
 - 10- En su sentencia de 23 de julio de 2021, en el proceso de investigación de paternidad, en el numeral segundo de la parte resolutive de la misma sentencia, consignó: **DECLARAR** que la señora **MARIA ELENA LARGO RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.225.089.029, nacida el 26 de mayo de 1997 en Riosucio, Caldas,

es hija extramatrimonial del señor RAMIRO GIRALDO MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.419.086.

Pero veamos de manera breve y lacónica como se produjo el dictamen genético ADN en el proceso verbal de investigación de paternidad de María Elena Largo Ramírez contra mis poderdantes, herederos determinados e indeterminados de Ramiro Giraldo Marín y María Mercedes Quintero.

- 11- Dentro de este proceso se fijó fecha para llevar a cabo la prueba genética de ADN el día 30 de enero de 2020 a las 11:00 horas, la parte interesada en el proceso, que era la parte actora, no sufragó los costos de la prueba. Mis poderdantes estuvieron listo el día 30 de enero de 2020, para que se llevara a cabo dicha prueba como reposa dentro del proceso.
- 12- **INFORME SECRETARIAL:** Riosucio Caldas, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020). Le informo al Señor Juez que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a través de llamadas telefónicas y del correo electrónico que antecede, informa sobre la conveniencia de contar con las muestras óseas de la madre biológica del Sr. RAMIRO GIRALDO MARIN, prueba que no fue decretada por el Despacho y la cual dará mayor certeza a los resultados de la experticia. Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.
- 13- Después el Juzgado ese mismo día 13 de marzo de 2020, ordenó la práctica de la exhumación de los restos óseos de la señora BLASINA MARIN MARIN O MARIN DE GIRALDO, madre del fallecido Ramiro Giraldo Marín. Y se requirió al apoderado de la parte actora para que a la mayor brevedad informe al despacho, el lugar exacto donde se encuentran los restos óseos de la mencionada señora, determinando nombre, o número de la tumba u osario, serie, nombre del administrador del cementerio o en su defecto del Párroco de la Iglesia donde se encuentran aquellos.
- 14- El día 12 de noviembre de 2020, por comisión el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio al señor Juez promiscuo Municipal de Filadelfia (Caldas), se hizo la diligencia de exhumación del cadáver de la señora Blasina Marín Marín o Marín de Giraldo y al abrir la bóveda se encontraron 6 cuerpos en estado de descomposición, se tomó la muestra por parte de medicina legal, la cual fue embalada y rotulada. Esta información fue desmentida por el sepulturero del Cementerio de Filadelfia quien afirmó que habían cinco restos, o sea huesos y cenizas.
- 15- El día 20 de noviembre de 2020, su digno despacho fijó nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN para la cual se señaló el día jueves 10 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m. La que se llevó a cabo.
- 16- A petición de la señora Doctora Yolanda León Triana de la Dirección Regional Grupo de Genética Forense Bogotá D.C, elevado ante su digno despacho, fechado de 31 de marzo de 2021, manifestó: ... **“Con relación el proceso del asunto y una vez verificada toda la información que se tiene en el proceso y teniendo en cuenta que es un caso complejo se evidenció que en el Acta de Exhumación de la madre del causante se indican que habían 6 cuerpos en la cripta y el**

nombre de la cripta es otro diferente al de la mamá del causante. Por tanto se genera duda de cómo se verificó cuál de las bolsas corresponde a la muestra de ella” (las subrayas y negrillas son misas)

- 17- Pese a que la Directora Regional Grupo de Genética Forense Bogotá D.C aseveró que era un caso complejo, pues no se había identificado el cadáver de la señora Blasina Marín Marín ó Marín de Giraldo, no obstante en su informe pericial de Genética Forense de fecha de 01 de junio de 2021, en su observación bajo el numeral tercero dice: “La muestra ósea recibida como fragmento de fémur derecho de Blasina Marín de Giraldo no fue informativa para el estudio. Contradiendo abiertamente lo que aseveró en su oficio de aclaración de 7 de julio de 2021 que dice: Simultáneamente se procesaron las muestras de los señores María Cristina Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, Pedro Luis Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y María Omaira Giraldo Marín, y muestras óseas tomadas del cuerpo de la señora Blasina Marín de Giraldo (fallecida)... ¿En qué quedamos pues, se analizaron o no los restos óseos de la señora Blasina Marín de Giraldo o no? ¿Qué procedimiento se siguió para identificar los restos óseos de la señora Blasina Marín de Giraldo, qué según el sepulturero del Cementerio de Filadelfia quien afirmó que habían cinco restos, o sea huesos y cenizas?
- 18- Más probable el hallazgo genético si un hermano biológico (de padre y madre) de María Cristina Giraldo Marín, María Argentina Giraldo Marín, Pedro Luis Giraldo Marín, José Humberto Giraldo Marín y María Omaira Giraldo Marín es el padre biológico de María Elena Largo Ramírez.
- 19- Interpreto el dictamen genético de ADN, que no excluye de ninguna manera, que otros hermanos sean el padre de María Elena Largo Ramírez, como lo son: José Ricaute y Javier Giraldo Marín (murió el 5 de agosto de 2014).
- 20- No se dice en la pericia, porque los señores Pedro Luis o José Humberto Giraldo Marín, no pueden ser los padres de María Elena Largo Ramírez.
- 21- No existe, no duerme, no reposa en ningún lugar del expediente que diga con absoluta certeza y exprese de manera clara y concreta que el padre biológico de María Elena Largo Ramírez es el señor Ramiro Giraldo Marín. Ante tal confusión o caos, se imponía una sentencia de carácter absolutoria.

EFFECTOS PATRIMONIALES EN EL PROCESO VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha dicho en reiteradas sentencias, no permite sostener que la petición de herencia pueda considerarse implícita en la investigación de paternidad natural.

Lo que se acaba de expresar constituye doctrina de la Corporación, como lo consignó en sentencia de 8 de febrero de 1974, cuando refiriéndose al punto dijo lo siguiente: ... “Y como la acumulación de pretensiones en la misma demanda depende de la exclusiva discreción del actor, nada impide entonces

que el hijo natural, por una razón o por otra razón, prescinda de la petición de herencia si solo aspira a obtener la declaración correspondiente, o sea definir su estado civil, si no tiene en mientes, ni pretende, ser llamado inmediatamente a la herencia de su presunto padre..." (Gaceta judicial. Tomo CXLVIII, pág. 26)

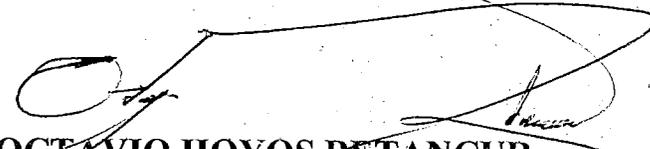
En el caso de autos, la actora, solo pretende que se defina su estado civil de manera correcta, porque ni por asomo aparece la petición de herencia invocada en el libelo genitor. Aspira únicamente al apellido y a pertenecer a la familia Giraldo Marin. Pero esa aspiración no tiene ningún asidero probatorio a causa de que la prueba genética es contradictoria, confusa y caótica.

Por lo relatado, le manifiesto:

Que reitero **INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por su digno despacho, el día 23 de julio de 2021, notificada por estado el lunes 26 de julio de 2021, para que el Honorable Tribunal Superior Sala Civil- Familia de Manizales, se digne **REVOCAR**, la sentencia en su integridad, negando las pretensiones de la parte actora.

Estoy en término hábil.

De la señora Juez, muy respetuosamente.


OCTAVIO HOYOS BETANCUR
T.P N° 5194 del C.S de la J.


Riosucio, 28 de julio de 2021